Lima, veinticinco de enero de dos mil doce.

Vistos; el recurso de nulidad interpuesto por los encausados Luciano Velásque Fernández, Jorge Tello Quispe y Eugenio Anyosa Gamboa, contra la sentencia condenatoria de fecha diez de febrero de dos mil diez, obrante a fojas dos mil doscientos ochenta y tres; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Rodríguez Tineo; de conformidad en parte con el dictamen del señor Fiscal Supremo en lo Penal; y, Considerando: Primero: Que, i) la defensa del encausado Luciano Velásque Fernández, mediante recurso de nulidad fundamentado a fojas dos mil trescientos treinta y uno, alega lo siguiente: que, en ningún momento recibió o se benefició de dinero alguno proveniente del Gobierno Regional de Ayacucho, ni existen indicios de que haya realizado actos ilícitos con ese propósito, por consiguiente, es inocente de los cargos que se le imputan, y que los argumentos esgrimidos en el quinto considerando de la sentencia, de que se apropió de los fondos de la entidad agraviada son falsos, razones, por las que solicita la revocación de la impugnada; por su parte, ii) <u>la defensa del encausado Jorge Tello</u> Quispe, en su recurso de nulidad obrante a fojas dos mil trescientos cuarenta y siete, argumenta que los fundamentos de la sentencia impugnada en cuanto lo condena por el delito de peculado se desvirtúan con los dictámenes y debates periciales contables de los peritos Clodoaldo Rojas Ramírez, Fernando Conga Ataucusi y Jorge Urbina, quienes concluyen que no se ha podido determinar el perjuicio económico ocasionado en desmedro de la entidad agraviada con motivo de la obra "El Mirador El Calvario de Huanta", asimismo afirma que, en autos no existen elementos suficientes de cargo que puedan

determinar su culpabilidad en el delito sub materia, por el contrario existe el Auxiliar de Caja de Habilitaciones de Fondos en Efectivo, que ha sido actuado en el expediente número dos mil cinco-mil cuatrocientos ochenta, el que acredita su inocencia, aunado a que durante el proceso ha negado de manera uniforme y coherente el delito que se le atribuye, por lo que, existiendo mas bien insuficiencia probatoria, se debe reformar la impugnada y absolvérsele de la acusación fiscal formulada en su contra; por otro lado, iii) la defensa del procesado Eugenio Anyosa Gamboa, en su recurso de nulidad obrante a fojas dos mil trescientos treinta y siete, afirma que en el presente caso, se han incurrido en causales de nulidad, por haberse vulnerado normas constitucionales y procesales, debido a que en el Expediente número dos mil cinco-mil cuatrocientos ochenta, no se recibió su declaración instructiva. infringiéndose así el debido proceso y su derecho de defensa; condenándolo por el delito de cohecho pasivo impropio, sin que existan suficientes elementos de convicción, debiendo absolvérsele de los cargos imputados en su contra; asimismo, el precitado encausado Anyosa Gamboa, conforme es de verse de su escrito de fojas cuarenta y dos del cuadernillo formado en esta Suprema Instancia, deduce excepción de prescripción de la acción penal, solicitando se declare fundada la misma y se ordene el archivo definitivo y la anulación de sus antecedentes penales, en tanto, que la fecha de los hechos se remiten al día treinta de marzo de dos mil cuatro y que conforme al artículo seis del Código Penal, la ley aplicable es la ley penal vigente en el momento de la comisión del hecho punible; por tanto, debe atenderse a lo dispuesto por el artículo trescientos noventa y cuatro primigenio, antes de la modificación por el artículo uno de la ley número veintiocho mil trescientos cincuenta y cinco,



del seis de octubre de dos mil cuatro; el mismo que sancionaba el delito de cohecho con una pena no mayor de cuatro años; por lo que conforme al artículo ochenta y tres del Código Penal la acción penal debe prescribir en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción, el cual se habría superado largamente. Segundo: Que, según la acusación fiscal de fojas mil seiscientos setenta y ocho, se atribuye a Jorge Tello Quispe y Luciano Velásque Fernández, que con fecha veintidós de enero de dos mil cuatro, el primero de ellos, en su condición de Director de la Oficina Sub Regional de Huanta, alquiló de su coimputado Luciano Velásque Fernández, Alcalde de la Municipalidad Distrital de Santillana, equipos y maquinarias pesadas, por el precio de sesenta y siete mil ochocientos cincuenta nuevos soles para la ejecución de la obra "Construcción del Mirador El Calvario" y potenciar el circuito turístico de Huanta (obrante a fojas cincuenta y nueve del expediente número dos mil cinco-mil cuatrocientos (bchenta); sin embargo, se determinó que las maquinarias alquiladas pertenecían al propio Gobierno Regional de Ayacucho, no obstante ello, en los Partes de Diario se consignaba como bienes de la Municipalidad Distrital de Santillana, como consecuencia, esta Municipalidad giró las facturas números ciento veintisiete, ciento veintiocho y ciento veintinueve, por los importes de veinte mil doscientos veintiún nuevos soles con setenta y seis céntimos, treinta y tres mil doscientos veintinueve nuevos soles con diecisiete céntimos y catorce mil cuatrocientos diez nuevos soles con ochenta y tres céntimos, respectivamente, y cobró el importe de veinte mil seiscientos ochenta y tres nuevos soles con setenta y seis céntimos, correspondiente a la factura número ciento veintisiete y la suma de cuatro mil nuevos soles; empero, la suma de treinta y tres mil doscientos



yeintinueve nuevos soles con diecisiete céntimos correspondiente a la factura número ciento veintiocho, lo cobró el acusado Luciano Velásque Fernández, mientras que el importe de tres mil ochocientos noventa y dos nuevos soles con ochenta y tres céntimos parte de la factura número ciento veintinueve, lo hizo efectivo su coimputado Jorge Tello Quispe, quienes de ese modo se apropiaron en beneficio propio de importes de dinero pertenecientes al Gobierno Regional de Ayacucho, configurando el delito de **peculado doloso**. Por otro lado, al procesado **Eugenio Anyosa** Gamboa, responsable del manejo de fondos encargados internos de la obra "Construcción del Mirador El Calvario", se le imputa haber solicitado a Luciano Velásque Fernández y Jorge Tello Quispe, la suma de seiscientos nuevos soles para facilitar el pago de la factura número ciento veintiocho, emitida por la Municipalidad Distrital de Santillana; conducta que ha sido calificado como delito de cohecho pasivo impropio, previsto en el artículo trescientos noventa y cuatro del Código Penal. Tercero: Que, del análisis de los hechos, se aprecia que respecto del delito de peculado imputado d los encausados Jorge Tello Quispe y Luciano Velásque Fernández; se encuentra plenamente acreditada la materialidad del delito y su responsabilidad, con los siguientes elementos de juicio: a) el Acta de Verificación del Uso de las Maquinarias, adjunto en el anexo nueve del Informe Especial de la Auditoria Financiera del Gobierno Regional de Ayacucho, obrante a fojas cuarenta y nueve; de donde se desprende que el acusado Jorge Tello Quispe, en su calidad de Director de la Oficina Sub Regional de Huanta, alquiló de su coimputado Luciano Velásque Fernández, Alcalde de la Municipalidad Distrital de Santillana, equipos y maquinarias que pertenecían al propio Gobierno Regional de Ayacucho para la ejecución de la obra "El Mirador El Calvario de Huanta"; b) el



Contrato de Alquiler de Maquinarias de fojas ochenta y nueve, donde se establece el mecanismo por el que se registra uso de las maquinarias por el Gobierno Regional de Ayacucho, verificándose la apropiación de los caudales del referido Gobierno Regional; c) el Oficio número doscientos noventa y nueve-dos mil cuatro-GRA/O.R.S-HTA.D de fojas cuarenta y siete, en cuyo documento el propio acusado Jorge Tello Quispe admitió que en la ejecución de la obra se viene utilizando maquinarias del Gobierno Regional de Ayacucho; d) el Parte Diario de Maquinaria registraba como bienes de la Municipalidad Distrital de Santillana, hecho que no ha sido desvirtuado; e) Oficio número noventa y ocho-dos mil cuatro-MDS/A obrante a fojas ochenta y dos, por el que el mismo encausado Luciano Velásque Fernández, indicó que la Oficina Regional de Huanta alquiló sólo un tractor Oruga D6M-XL y un volquete. Cuarto: Que, a lo vertido anteriormente, se aúnan los pagos efectuados mediante facturas por concepto de servicios de alquiler de equipos y maquinarias que, permitió la apropiación de los caudales del Gobierno Regional de Ayacucho por parte de los procesados; las mismas que se verifican conforme a las facturas números ciento veintisiete, ciento veintiocho y ciento veintinueve por los importes de veinte mil doscientos veintiún nuevos soles con sesenta y siete céntimos, treinta y tres mil doscientos veintinueve nuevos soles con diecisiete céntimos y catorce mil cuatrocientos diez nuevos soles con ochenta y tres céntimos, respectivamente, y el cobró del importe de veinte mil seiscientos ochenta y tres nuevos soles con setenta y seis céntimos, correspondiente a la factura número ciento veintisiete y la suma de cuatro mil nuevos soles se aprecia de los depósitos obrante a fojas once y doce respectivamente; sin embargo, los montos correspondientes a las facturas números ciento

veintiocho y ciento veintinueve, que supuestamente fueron "anulados" en la copia correspondiente al "emisor"; sin embargo, fueron cobrados de manera irregular por los acusados Jorge Tello Quispe y Luciano Velásque Fernández; lo cual se corrobora con la pericia grafotécnica de fojas dos mil doscientos cuatro, donde se aprecia que la firma que aparece en la conformidad de pago proviene del puño gráfico del encausado Luciano Velásque Fernández, asimismo, respecto del encausado Jorge Tello © Quispe, sobre el cobro de la suma de tres mil ochocientos noventa y dos nuevos soles con ochenta y tres céntimos, éste durante el juicio oral aceptó haber recibido la referida suma de parte de su coimputado Anyosa Gamboa; quedando por tanto acreditada la culpabilidad de los encausados sobre la apropiación de los caudales del Gobierno Regional de Ayacucho. Quinto: Que, respecto del delito de cohecho pasivo impropio, atribuido al encausado Eugenio Anyosa Gamboa, si bien se aprecia que este se encuentra plenamente acreditado con la declaración de su coencausado Jorge Tello Quispe, obrante a fojas cuatrocientos treinta y uno, donde señala que fue la persona que le solicitó la entrega de la suma de seiscientos nuevos soles con el propósito de facilitar el pago de la factura número ciento veintiocho y que la referida suma se la entregó personalmente; versión que ha sido corroborada por su coencausado Luciano Velásque Fernández, quien también señaló que el treinta de marzo de dos mil cuatro, con motivo del cobro de la factura número ciento veintiocho, por el importe de treinta y tres mil doscientos veintinueve nuevos soles, su coencausado Tello Quispe le entregó al encausado Anyosa Gamboa, la suma de seiscientos nuevos soles configurándose de esta manera el delito de cohecho pasivo limpropio; así como respecto a que no se le habría tomado su declaración

instructiva, a fojas setecientos trece aparece que se le ha tomado su declaración en presencia del representante del Ministerio Público, por lo que no se habría infringido el debido proceso, ni se le ha recortado su derecho de defensa, más aún, si durante el desarrollo del juicio oral también se le ha tomado su declaración quien además estuvo asistido por su abogado defensor, razón por la que debe desestimarse su alegación al respecto; sin embargo, debe advertirse que estando a que la fecha de la comisión de los hechos se remiten al treinta de marzo de dos mil cuatro, fecha en el que la sanción por el delito de cohecho pasivo impropio, regulado en el artículo trescientos noventa y cuatro, el cual no superaba los cuatro años de pena, este dispositivo es el que resulta aplicable en atención al principio de favorabilidad; por tanto, de conformidad a los alcances del artículo ochenta y tres del Código Penal. que regula la prescripción del delito al cumplimiento del máximo de la pena más la mitad; a la fecha se ha cumplido en exceso dicho plazo, en consecuencia, se encuentra prescrita la acción penal a favor del encausado Anyosa Gamboa, extinguiéndose la persecución del Estado respecto del presente delito. Por estos fundamentos: declararon I) No HABER NULIDAD en la sentencia de fecha diez de febrero de dos mil diez, obrante a fojas dos mil doscientos ochenta y tres, que condenó a Luciano Velásque Fernández y Jorge Tello Quispe como autores del delito contra la Administración Pública, peculado doloso, en agravio del Estado, Gobierno Regional de Ayacucho, a cuatro años de pena privativa de libertad y a la pena de inhabilitación por el periodo de un año conforme al artículo treinta y seis inciso uno y dos del Código Penal, y fijó en la suma de diez mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberán pagar en forma solidaria a favor del agraviado representado por





el Gobierno Regional de Ayacucho, y la Municipalidad Distrital de Santillana; II) HABER NULIDAD en la propia sentencia, en el extremo que condenó a Eugenio Anyosa Gamboa como autor del delito contra la Administración Pública, cohecho pasivo impropio, en agravio del Estado, a cuatro años de pena privativa de libertad y fijó la suma de cinco mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar el encausado a favor del Estado; con lo demás que contiene; REFORMÁNDOLA declararon FUNDADA la excepción de prescripción a favor del referido encausado por el delito y agraviado antes citados; MANDARON archivar definitivamente el proceso en este extremo; DISPUSIERON la anulación de los antecedentes que se hubieran generado como consecuencia del presente proceso, de conformidad con el Decreto Ley número veinte mil quinientos setenta y nueve; y los devolvieron.

S.S.

VILLA STEIN

RODRÍGUEZ TINEO

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

RT/WMD

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Perral Permanente

CORTE SUPREMA